



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera**

RESOLUCIÓN N° 010-2019-OEFA/TFA-SMEPIM

EXPEDIENTE : 0781-2018-OEFA/DFAI/PAS
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS
ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA ARES S.A.C
SECTOR : MINERÍA
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 2173-2018-OEFA/DFAI

SUMILLA: *Se confirma la Resolución Directoral N° 2173-2018-OEFA/DFAI del 25 de setiembre de 2018, que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Compañía Minera Ares S.A.C. por la comisión de la infracción descrita en el numeral 1 del cuadro N° 1 de la presente resolución.*

Finalmente, se revoca el artículo 3° de la Resolución Directoral N° 2173-2018-OEFA/DFAI del 25 de setiembre de 2018, que ordenó a Compañía Minera Ares S.A.C. el cumplimiento de la medida correctiva descrita en el cuadro N° 2 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Lima, 08 de enero de 2019

I. ANTECEDENTES

1. Compañía Minera Ares S.A.C.¹ (en adelante, **Minera Ares**) es titular de la Unidad Minera Selene Explorador (en adelante, **UM Selene Explorador**), ubicada en el distrito de Cotaruse, provincia de Aymaraes y departamento de Apurímac.
2. Minera Ares cuenta, entre otros, con los siguientes instrumentos de gestión ambiental:
 - Plan de Cierre de Minas de la UM Selene Explorador, aprobado mediante Resolución Directoral N° 120-2009-MEM-AAM del 14 de mayo de 2009 (en adelante, **PCM Selene Explorador**)
 - Primera actualización del PCM Selene Explorador 2009, aprobado mediante Resolución Directoral N° 283-2012-MEM-AAM del 05 de

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20192779333.

setiembre de 2012 (en adelante, **Primera APCM Selene Explorador**).

- Segunda actualización del PCM Selene Explorador 2009, aprobado mediante Resolución Directoral N° 109-2018-MEM-DGAAM del 30 de mayo de 2018 (en adelante, **Segunda APCM Selene Explorador**).
3. En el mes de octubre de 2016, la Dirección de Supervisión (en adelante, **DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) realizó una Supervisión Documental (en adelante, **Supervisión Documental 2016**) a la UM Selene Explorador, durante la cual se detectaron presuntos incumplimientos de obligaciones ambientales que se registraron en el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 1770-2016-OEFA/DS-MIN² (en adelante, **Informe Preliminar**) y en el Informe de Supervisión Directa N° 2497-2016-OEFA-DS-MIN³ (en adelante, **Informe de Supervisión**).
 4. Sobre la base de lo antes expuesto, mediante la Resolución Subdirectoral N° 1035-2018-OEFA/DFAI-SFEM del 18 de abril de 2018⁴, notificada al administrado el 20 de abril del mismo año, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, **SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**) del OEFA, inició un procedimiento administrativo sancionador contra Minera Ares.
 5. Luego de evaluar los descargos presentados el 23 de mayo de 2018⁵ por Minera Ares, la SFEM emitió el Informe Final de Instrucción N° 1149-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 16 de julio de 2018⁶ (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).
 6. Posteriormente, mediante la Resolución Directoral N° 2173-2018-OEFA/DFAI del 25 de setiembre de 2018⁷, la DFAI declaró la responsabilidad administrativa de Minera Ares por la comisión de la siguiente conducta infractora:

Cuadro N° 1: Conducta infractora

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
1	Minera Ares no presentó de manera completa el primer informe semestral de cierre de minas del año 2016.	Artículo 146° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labora General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por Decreto Supremo 040-2014-EM (en adelante, RPGA ⁸); artículo 6°	Numeral 4.3 del Rubro 4 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas con la no presentación de los reportes requeridos por la autoridad en el modo, forma y plazo establecido por la norma vigente,

² Archivo digital que obra en un soporte magnético (CD) en el folio 6.

³ Folios 02 al 05.

⁴ Folios 07 al 09 Esta Resolución fue notificada a Minera Ares el 20 de abril de 2018. (folio 10).

⁵ Folio 12 al 20.

⁶ Folio 21 al 26. Este Informe fue notificada a Minera Ares el 23 de julio de 2018. (folio 27).

⁷ Folio 39 al 48. Esta Resolución fue notificada a Minera Ares el 27 de setiembre de 2018. (folio 49).

⁸ **RPGA**
Artículo 146.- De los reportes a la autoridad

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
		de la Ley que regula el Cierre de Minas ⁹ , Ley N° 28090 (en adelante, LCM); artículo 29° del Reglamento para el Cierre de Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-EM (en adelante, RLCM).	aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 043-2015-OEFA/CD (en adelante, Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 043-2015-OEFA/CD ¹⁰).

Fuente: Resolución Subdirectoral N° 1035-2018-OEFA/DFAI/SFEM.

Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, TFA).

7. Asimismo, en dicho pronunciamiento se ordenó a Minera Ares el cumplimiento de las medidas correctivas que se detalla a continuación:

Cuadro N° 2: Medida correctiva

Presunta conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
El administrado no presentó de manera completa el primer informe semestral de	El administrado deberá acreditar la presentación del primer informe semestral del periodo 2016, incluyendo los resultados de los monitoreos de estabilidad física, geoquímica, hidrológica y biológica	En un plazo no mayor de veinticinco (25) días hábiles contando a partir del día	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contando desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, administrado

146.1 El titular minero debe presentar los reportes a la autoridad que sean requeridos para su actividad, en la forma y plazo que se disponga en las normas vigentes. La constancia de presentación y los reportes en su integridad deberán estar a disposición de la entidad fiscalizadora, cuando ésta lo requiera.

146.2 De manera enunciativa, los reportes que debe presentar el titular de la actividad minera, cuando corresponda, son los siguientes:

- a) Informes semestrales de ejecución del Plan de Cierre de Minas.

⁹ **LEY N° 28090, Ley que Regula el Cierre de Minas**

Artículo 6.- Obligación de Presentar el Plan de Cierre de Minas

El operador minero presentará su Plan de Cierre de Minas al Ministerio de Energía y Minas para su aprobación, el que establecerá los estudios, acciones y obras correspondientes a realizarse para mitigar y eliminar, en lo posible, los efectos contaminantes y dañinos a la población y al ecosistema en general, a la conclusión de sus operaciones.

Los titulares de la actividad minera, están obligados a:

- Implementar un Plan de Cierre de Minas planificado desde el inicio de sus actividades.
- Reportar semestralmente al Ministerio de Energía y Minas el avance de las labores de recuperación consignadas en el Plan de Cierre de Minas.
- Constituir una garantía ambiental que cubra el costo estimado del Plan de Cierre de Minas.

¹⁰ **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 043-2015-OEFA/CD, Tipifican infracciones administrativas y establecen escala de sanciones aplicables a las actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 16 de octubre de 2015.**

INFRACCIÓN (SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR)	SUB TIPO INFRACTOR	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN MONETARIA
4 DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL				
4.3	No presentar los reportes requeridos por la autoridad en el modo, forma y plazo establecido por la normatividad vigente.	Genera daño potencial a la flora o fauna.	Artículo 146° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental.	GRAVE DE 5 A 500 UIT

Presunta conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
cierre de minas del año 2016.	de todas las instalaciones que debieron haber sido cerrados en los años anteriores; y los resultados del monitoreo y mantenimiento de la revegetación de las instalaciones de la planta concentradora. Por último, deberá incluir las especificaciones técnicas e indicadores de desempeño y la comparación entre las actividades programadas de post cierre de la APCM con el trabajo realmente realizado durante el primer semestre del 2016.	siguiente de la resolución a emitir por la Autoridad Decisora.	deberá presentar la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA el primer informe semestral del periodo 2016; asimismo, deberá adjuntar fotografías y/o videos fechadas y con coordenadas UTM WGS 84, mapas y/o planos, fichas técnicas de campo y todo medio probatorio que evidencie la implementación de la medida correctiva implementada.

Fuente: Resolución Directoral N° 2173-2018-OEFA/DFAI/PAS.
Elaboración: TFA.

8. La DFAI sustentó la Resolución Directoral N° 2173-2018-OEFA/DFAI, principalmente, en base a los siguientes fundamentos:

Sobre la conducta infractora

- (i) Durante la Supervisión documental 2016, la DS constató que el administrado remitió de manera incompleta el primer informe semestral del cierre de minas del 2016, toda vez que no se describió todas las actividades de la Primera APCM Selena Explorador, no incluyó el detalle técnico de aquellas actividades que fueron descritas y tampoco detalló las actividades comprometidas para el semestre siguiente.
- (ii) Conforme la APCM Selene Explorador 2012, al momento de la Supervisión documental 2016, Minera Ares debía encontrarse en etapa de post cierre; sin embargo, presentó información correspondiente a la etapa de cierre. Cabe precisar que ello no enerva la obligación de presentar el primer informe semestral del cierre de minas del 2016, de manera completa.
- (iii) Con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador, se aprobó la Segunda APCM Selene Explorador, mediante el cual se modificó el cronograma de cierre de los siguientes componentes: Depósito de Relaves Explorador N° 1, Depósito de Desmonte Selene y los Almacenes Talleres.
- (iv) Al respecto, en aplicación del principio de retroactividad benigna, se dispuso archivar el procedimiento administrativo sancionador respecto a la presentación incompleta del primer informe semestral del cierre de minas del 2016 con referencia a los componentes antes mencionados.
- (v) De una interpretación sistemática de la Guía de Plan de Cierre de Minas aprobada por Resolución Directoral N° 130-2006-MEM-AAM (en adelante, **Guía de PCM**), el artículo 146° del RPGA, el artículo 6° de la

LCM y artículo 29° del RPCM, se desprende que el titular está obligado a presentar los informes semestrales de avance de las actividades programadas en el Plan de Cierre de Minas incluyendo el detalle técnico de aquellas actividades que fueron ejecutadas.

- (vi) Si bien antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, el administrado presentó al OEFA el Informe Semestral del Plan de Cierre de Minas correspondiente al segundo semestre del año 2016; se precisa que el hecho imputado está referida a la presentación incompleta del primer informe semestral del cierre de minas del 2016, por lo que no se subsanado tal hecho imputado.

Sobre la medida correctiva

- (i) Al no tener conocimiento completo del cierre progresivo y final de los componentes mineros (ejecución de medidas, estado de remediación y efectividad del cierre), la autoridad competente no puede hacer seguimiento al cumplimiento de los compromisos del administrado. En consecuencia, aun cuando la conducta tenga naturaleza formal, ello no significa que se encuentre exenta de generar riesgo o efecto nocivo al ambiente.
 - (ii) De acuerdo a su instrumento de gestión ambiental, el administrado se comprometió a realizar diversas actividades de post cierre para el primer semestre del año 2016, tales como: monitoreo y mantenimiento de estabilidad física, geoquímica, hidrológica y biológica de todos los componentes que debieran haberse cerrado; por lo que la presentación incompleta informe correspondiente no permite verificar el estado real de dichos componentes.
 - (iii) Asimismo, de la revisión de los informes semestrales de cierre de minas correspondientes al segundo semestre del año 2016, primer y segundo semestre del año 2017; se verifica que el administrado sigue presentando dichos documentos de manera incompleta.
 - (iv) La medida correctiva tiene como finalidad que el administrado entregue a la autoridad competente las herramientas para poder hacer seguimiento a las actividades de post cierre que están a su cargo, así como conocer las metodologías empleadas y los resultados de los monitoreos.
9. El 19 de octubre de 2018, Minera Ares interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 2173-2018-OEFA/DFAI, argumentando lo siguiente:
- (i) Se ha vulnerado el principio del debido procedimiento, toda vez que no se le ha notificado el Informe Final de Instrucción.
 - (i) Los alcances del contenido del primer informe semestral del cierre de minas del 2016, deben ser efectuados en función a lo establecido en el 146° del RPGA, el artículo 6° de la LCM y artículo 29° del RPCM, siendo que la Guía de PCM es de carácter referencial y no obligatorio

cumplimiento, pues establece lineamientos técnicos que son de utilidad para la elaboración de los instrumentos de gestión ambiental y para la gestión de las obligaciones que pudiesen desprenderse de estos últimos.

- (ii) La Guía de PCM presenta un lineamiento referencial para la presentación de las actividades de rehabilitación y monitoreo; sin embargo, la UM PCM Selene Explorador no tiene aprobado dentro de sus instrumentos de gestión ambiental las actividades de rehabilitación o cierre progresivo, por lo que la mencionada guía no resultaría aplicable al presente caso.
- (iii) Conforme a la Segunda APCM Selene Explorador, las actividades de cierre final y post cierre no le son exigibles a Minera Ares, razón por la cual no tiene obligación de reportarlas ni incluirlas dentro del primer informe semestral del cierre de minas del 2016. Por tanto, debe ser archivado el presente procedimiento administrativo sancionador en aplicación del principio de retroactividad benigna.

II. COMPETENCIA

- 10. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1013**)¹¹, se crea el OEFA.
- 11. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325¹², Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011 (en adelante, **LSNEFA**), el OEFA es un organismo público

¹¹ **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008. Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

¹² **LSNEFA**

LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de abril de 2013. (...)

Artículo 6°. - Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°. - Funciones generales

Son funciones generales del OEFA: (...)

- c) **Función fiscalizadora y sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.

12. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la LSNEFA, se dispone que, mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA¹³.
13. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM¹⁴, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental del Osinergmin¹⁵ al OEFA, y mediante Resolución N° 003-2010-OEFA/CD del 20 de julio de 2010¹⁶, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería desde el 22 de julio de 2010.
14. Por otro lado, el artículo 10° de la LSNEFA¹⁷, y los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM¹⁸, disponen que el TFA es el órgano encargado

¹³ **LSNEFA**
Disposiciones Complementarias Finales
Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

¹⁴ **DECRETO SUPREMO N° 001-2010-MINAM, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA,** publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.
Artículo 1°. - Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA
Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – Osinergmin, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

¹⁵ **LEY N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinerg,** publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de enero de 2007.
Artículo 18°. - Referencia al Osinerg
A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

¹⁶ **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 003-2010-OEFA/CD, que aprueba los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el Osinergmin y el OEFA.**
Artículo 2°. - Determinar que la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería, transferidas del OSINERGMIN será el 22 de julio de 2010.

¹⁷ **LSNEFA**
Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental
10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

¹⁸ **DECRETO SUPREMO N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA,** publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de diciembre de 2017.
Artículo 19°. - Tribunal de Fiscalización Ambiental
19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutivo que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y

de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

15. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)¹⁹.
16. En esa misma línea, en el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente²⁰ (en adelante, **LGA**), se prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
17. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
18. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica" dentro de la Constitución Política del Perú que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente²¹.

constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de la Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

Artículo 20°. - **Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental**

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- a) Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- b) Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- c) Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- d) Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

¹⁹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

²⁰ **LEY N° 28611, Ley General del Ambiente, Ley General del Ambiente**, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005.

Artículo 2°. - **Del ámbito (...)**

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

²¹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

19. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental²², cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho a que dicho ambiente se preserve²³; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales²⁴.
20. Cabe destacar que, en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
21. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos²⁵.
22. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

IV. ADMISIBILIDAD

23. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos

²² CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993.

Artículo 2°. - Toda persona tiene derecho: (...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

²³ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente:

"En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares".

²⁴ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

²⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

en los artículos 218° y 219° del TUO de la LPAG²⁶, por lo que es admitido a trámite.

V. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

24. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso es la siguiente:

- (i) Determinar si en el presente procedimiento administrativo sancionador se ha vulnerado el principio del debido procedimiento.
- (ii) Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Minera Ares, por no presentar de manera completa el primer informe semestral de cierre de minas del año 2016 (conducta infractora N° 1).
- (iii) Determinar si correspondía dictar la medida correctiva descrita en el cuadro N° 2 de la presente resolución.

VI. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

VI.1 Determinar si en el presente procedimiento administrativo sancionador se ha vulnerado el principio del debido procedimiento

25. En su recurso de apelación, Minera Ares señaló que no se le habría notificado el Informe Final de Instrucción, lo cual vulnera el principio del debido procedimiento.
26. Conforme al numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG²⁷, el principio del debido procedimiento es uno de los elementos especiales que rigen el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa²⁸,

²⁶ TUO LPAG
Artículo 218.- Recurso de apelación
El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Artículo 219.- Requisitos del recurso
El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 122 de la presente Ley.

²⁷ TUO aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (20 de marzo de 2017), que incluye las modificaciones introducidas por el Decreto Legislativo N° 1272 (21 de diciembre de 2016), así como también las modificaciones realizadas por el Decreto Legislativo N° 1029 (24 de junio de 2008), entre otras.

TUO de la LPAG

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

²⁸ TUO DE LA LPAG

Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

2. Debido procedimiento. - No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y

ello al atribuir a la autoridad administrativa la obligación de sujetarse al procedimiento establecido, y a respetar las garantías consustanciales a todo procedimiento administrativo.

27. Con relación al procedimiento sancionador, el numeral 5 del artículo 253° del TUO de la LPAG establece que el informe final de instrucción debe ser notificado al administrado a fin de que formule sus descargos, conforme se aprecia a continuación:

Artículo 253.- Procedimiento sancionador

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones: (...)

Recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento. El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles. (Subrayado agregado)

28. Sobre el caso en participar, esta sala verifica que la Autoridad Instructora sí cumplió con notificar el Informe Final de Instrucción, conforme se aprecia del cargo de notificación de la Carta N° 2248-2018-OEFA/DFAI²⁹ que se muestra a continuación:

Cargo de notificación

PERU Ministerio del Ambiente
Autoridad Decisora y de Recusación Especial
Jesús María 20 JUL 2018
Carta N° 2248-2018-OEFA/DFAI
Señoras
COMPANIA MINERA ARES S.A.C.
Calle Colonia N° 180, Urb. El Vivero
Santiago de Surco
Asunto Remisión de Informe Final de Instrucción
Referencia Expediente N° 0781-2018-OEFA/DFAI/PAS
De mi mayor consideración:
Tengo el agrado de dirigirme a ustedes para saludarlos cordialmente y, a su vez, remitirles el Informe Final de Instrucción N° 1149-2018-OEFA/DFAI/SFEM-IFL en el cual se analizan sus descargos presentados a la imputación realizada mediante Resolución Subdirectorial N° 1035-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 18 de abril del 2018.
Para formular descargos al Informe Final de Instrucción y/o presentar los medios probatorios que acrediten la subsanación de la conducta o hallazgos que son materia de la presente imputación, se le otorga un plazo de diez (10) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente carta. Cabe señalar que dicha información deberá remitirse a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (Autoridad Decisora).
Finalmente, se le requiere que cumpla con señalar dominio procesal¹ o autorizar que se le notifique vía correo electrónico las actuaciones vinculadas al presente procedimiento administrativo sancionador.
Sin otro particular quedo de ustedes.
Atentamente:
Eduardo Zúñiga Cardona
Jefe de la División de Aplicación de Sanciones
Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Ministerio del Ambiente - OEFA
Macro Post
23 JUL 2018

la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.

29. Cabe precisar el domicilio donde se dirigió dicha comunicación, fue el señalado por Minera Ares en su escrito de descargos³⁰, en el cual también se notificó la Resolución Subdirectoral N° 1035-2018-OEFA/DFAI-SFEM – emitida con anterioridad al Informe Final de Instrucción –, siendo ambas comunicaciones recibidas por el administrado.
30. Por lo expuesto, en la medida que el Informe Final de Instrucción se notificó adecuadamente a Minera Ares, se concluye que en la resolución recurrida y en la tramitación del presente procedimiento administrativo sancionador no se ha vulnerado el principio del debido procedimiento.

VI.2 Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Minera Ares, por no presentar de manera completa el primer informe semestral de cierre de minas del año 2016

31. Previamente al análisis de la cuestión controvertida, esta Sala considera importante exponer el marco normativo que regula el cumplimiento de la obligación asumida por los administrados de reportar semestralmente el avance de las labores de remediación consignadas en el Plan de Cierre de Minas.
32. Al respecto, con relación a la obligación que tienen los titulares mineros de presentar reportes semestrales a la autoridad, el artículo 146° del RPGA dispone lo siguiente:

Artículo 146°. - De los reportes a la autoridad

146.1 El titular minero debe presentar los reportes a la autoridad que sean requeridos para su actividad, en la forma y plazo que se disponga en las normas vigentes. La constancia de presentación y los reportes en su integridad deberán estar a disposición de la entidad fiscalizadora, cuando esta lo requiera.

146.2 De manera enunciativa, los reportes que debe presentar el titular de la actividad minera, cuando corresponda, son los siguientes:

- a) Informes semestrales de ejecución del Plan de Cierre de Minas.
(Subrayado agregado)

33. De igual manera, en el artículo 6° de la LCM se establece la obligación de los titulares mineros de reportar semestralmente al Minem el avance de las labores de recuperación consignadas en el Plan de Cierre de Minas³¹.

³⁰ Folio 12.

³¹ LCM

Artículo 6.- Obligación de Presentar el Plan de Cierre de Minas

El operador minero presentará su Plan de Cierre de Minas al Ministerio de Energía y Minas para su aprobación, el que establecerá los estudios, acciones y obras correspondientes a realizarse para mitigar y eliminar, en lo posible, los efectos contaminantes y dañinos a la población y al ecosistema en general, a la conclusión de sus operaciones.

Los titulares de la actividad minera, están obligados a: (...)

- Reportar semestralmente al Ministerio de Energía y Minas el avance de las labores de recuperación consignadas en el Plan de Cierre de Minas.

34. Con relación a la obligación antes indicada, en el artículo 29° del RLCM³² se establece que todo titular minero debe presentar un informe semestral, dando cuenta del: i) avance de las labores de rehabilitación señaladas en el Plan de Cierre de Minas aprobado, y ii) con información detallada respecto de la ejecución de las medidas comprometidas para el semestre inmediato siguiente. Dichos informes semestrales deberán ser presentados junto a la Declaración Anual Consolidada y en el mes de diciembre.
35. Respecto al contenido de los reportes semestrales, mediante la Resolución Directoral N° 130-2006-MEM-AAM del 24 de abril de 2006 se aprobó la Guía para la Elaboración de Planes de Cierre de Minas (en adelante, **Guía de PCM**)³³ donde se describe la estructura y contenidos de los informes de rehabilitación progresiva y monitoreo exigidos en el artículo 29° del RLCM, estableciendo que en el referido informe se debe incluir la siguiente información³⁴:

32

RLCM

Artículo 29.- Informes semestrales

Todo titular de actividad minera debe presentar ante la Dirección General de Minería, un informe semestral, dando cuenta del avance de las labores de rehabilitación señaladas en el Plan de Cierre de Minas aprobado y con información detallada respecto de la ejecución de las medidas comprometidas para el semestre inmediato siguiente. El primer reporte se presentará adjunto a la Declaración Anual Consolidada y el segundo durante el mes de diciembre.

33

Disponible: http://www.minem.gob.pe/minem/archivos/file/DGAAM/guias/quia_cierre.pdf
Fecha de consulta: 21/11/2018

34

GUÍA DE PCM

1.4.3.5 Informes de Avance

El art. 29° establece la presentación de informes semestrales de avance de las labores de rehabilitación. Estos informes presentarán las actividades de rehabilitación propuestas en el último plan de cierre aprobado y las actividades realizadas, así como las actividades propuestas para el siguiente semestre. Asimismo, los informes semestrales incluirán los resultados del programa de monitoreo de las áreas ya rehabilitadas.

(...)

4 INFORMACIÓN REQUERIDA EN LOS INFORMES DE REHABILITACIÓN PROGRESIVA Y MONITOREO

De acuerdo con el art. 29° del Reglamento, los informes de rehabilitación progresiva y monitoreo deben documentar el avance de las medidas de cierre y rehabilitación a implementarse, así como los resultados del programa de monitoreo para los componentes de la mina que ya están cerrados. Estos informes deben ser presentados semestralmente incluso después del término de los trabajos de cierre hasta el otorgamiento del Certificado de Cierre Final.

Los Informes de Rehabilitación Progresiva y Monitoreo deberán incluir lo siguiente:

- Un resumen de las actividades de cierre progresivo presentadas en el plan de cierre aprobado;
- Trabajos de cierre y rehabilitación realizados durante los últimos seis meses, incluyendo las especificaciones técnicas e indicadores de desempeño;
- Comparación entre las actividades programadas de cierre progresivo del plan de cierre con el trabajo realmente realizado durante los últimos seis meses;
- Resultados del programa de monitoreo para aquellos componentes de la mina que ya fueron cerrados durante el periodo actual o los anteriores, incluyendo una evaluación del desempeño y las acciones correctivas que se tomarán en el caso de no lograr los objetivos de desempeño; y
- El trabajo de cierre progresivo propuesto para el siguiente periodo.

4.4 ACTIVIDADES DE CIERRE PROGRESIVO REALIZADAS (3.0)

- Descripción de las actividades de cierre progresivo y rehabilitación implementadas durante el semestre.

4.5 MONITOREO DE LAS ACTIVIDADES DE CIERRE PROGRESIVO (4.0)

- Se realizarán las siguientes evaluaciones para cada componente o área que haya sido rehabilitada:
 - Estabilidad física
 - Estabilidad geoquímica
 - Estabilidad hidrológica
 - Rehabilitación y recuperación biológica
 - Programas sociales
- Comparación de los resultados de los datos de monitoreo con los objetivos y/o los indicadores de desempeño, para identificar la necesidad de acciones correctivas en caso de no lograr los objetivos.

4.6 ACTIVIDADES DE CIERRE PROGRESIVO PROPUESTAS (5.0)

- Incluir un resumen de las actividades programadas para el próximo semestre y los siguientes.

- i. Una descripción resumida de las actividades de cierre progresivo presentadas en el plan de cierre aprobado, incluyendo las especificaciones técnicas e indicadores de desempeño;
 - ii. Resumen de las actividades programadas para el próximo semestre y los siguientes e indicar dónde y cuándo pueden variar las actividades de cierre progresivo de las presentadas en el plan de cierre aprobado y las razones de los cambios necesarios; y,
 - iii. Los resultados del programa de monitoreo para aquellos componentes de la mina que ya fueron cerrados durante el período actual o los anteriores, incluyendo una evaluación del desempeño y las acciones correctivas que se tomarán en el caso de no lograr los objetivos de desempeño.
36. En el presente caso, durante la Supervisión Documental 2016, la DS verificó que Minera Ares presentó de manera incompleta el primer informe semestral de cierre de minas del año 2016, toda vez que no se describió todas las actividades de la Primera APCM Selená Explorador, asimismo, no se incluyó el detalle técnico de aquellas actividades que fueron descritas y tampoco se detalló las actividades comprometidas para el semestre siguiente, conforme fue consignado en el Informe de Supervisión.
37. En atención al medio probatorio antes señalado, la DFAI determinó la responsabilidad administrativa de Minera Ares por no presentar de manera completa el primer informe semestral de cierre de minas del año 2016.
38. Ahora bien, en su recurso de apelación, Minera Ares alegó que el contenido del primer informe semestral del cierre de minas del 2016, deben ser efectuados en función a lo establecido en el artículo 146° del RPGA, el artículo 6° de la LCM y artículo 29° del RPCM, siendo que la Guía de PCM es de carácter referencial y no de obligatorio cumplimiento.
39. Sobre el particular, corresponde precisar que, conforme ha sido desarrollado en los numerales 32 al 35 de la presente resolución, el numeral 4 de la Guía de PCM recoge de forma detallada la exigencia contenida en el artículo 146° del RPGA y en el artículo 29° del RPCM, conforme se aprecia a continuación:

GUÍA DE PCM
4 INFORMACIÓN REQUERIDA EN LOS INFORMES DE REHABILITACIÓN PROGRESIVA Y MONITOREO

De acuerdo con el art. 29° del Reglamento, los informes de rehabilitación progresiva y monitoreo **deben documentar** el avance de las medidas de cierre y rehabilitación a implementarse, así como los resultados del programa de monitoreo para los componentes de la mina que ya están cerrados. Estos informes deben ser presentados semestralmente incluso después del término de los trabajos de cierre hasta el otorgamiento del Certificado de Cierre Final.

Los Informes de Rehabilitación Progresiva y Monitoreo deberán incluir lo siguiente:

-
- Indicar dónde y cuándo pueden variar las actividades de cierre progresivo de las presentadas en el plan de cierre aprobado y las razones de los cambios necesarios.

- Un resumen de las actividades de cierre progresivo presentadas en el plan de cierre aprobado;
- Trabajos de cierre y rehabilitación realizados durante los últimos seis meses, incluyendo las especificaciones técnicas e indicadores de desempeño;
- Comparación entre las actividades programadas de cierre progresivo del plan de cierre con el trabajo realmente realizado durante los últimos seis meses;
- Resultados del programa de monitoreo para aquellos componentes de la mina que ya fueron cerrados durante el período actual o los anteriores, incluyendo una evaluación del desempeño y las acciones correctivas que se tomarán en el caso de no lograr los objetivos de desempeño.

(Subrayado agregado)

40. En ese sentido, de una lectura integral y sistemática del artículo 146° del RPAG, artículo 6° de la LCM, artículo 29° del RLCM y de la Guía de PCM, se desprende que el primer informe semestral de cierre de minas del año 2016 debe contener necesariamente: i) la descripción de las actividades desarrolladas, detallando las especificaciones técnicas e indicadores de desempeño, ii) el resumen de las actividades programadas para el próximo semestre y iii) los resultados del programa de monitoreo.
41. Sostener lo contrario significaría que los titulares de las actividades mineras podrían presentar informes de avances del cierre vacíos y carentes de documentación con contenido detallado y técnico que cumpla con la finalidad de que el OEFA tome conocimiento del avance real de la ejecución de actividades de remediación que se encuentran a cargo del administrado y, a su vez, pueda ejercer adecuadamente su función fiscalizadora; razón por la cual corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo de su recurso de apelación.
42. De otro lado, Minera Ares sostuvo que, conforme a la Segunda APCM Selene Explorador, las actividades de cierre final y post cierre no le serían exigibles sino hasta el 2020, por lo que no tiene la obligación de reportarlas ni incluirlas dentro del primer informe semestral del cierre de minas del 2016, debiendo aplicarse el principio de retroactividad benigna.
43. Al respecto, revisado el escrito de absolución de observaciones formuladas a la modificación del PCM Selene Explorador³⁵, se advierte un comparativo entre

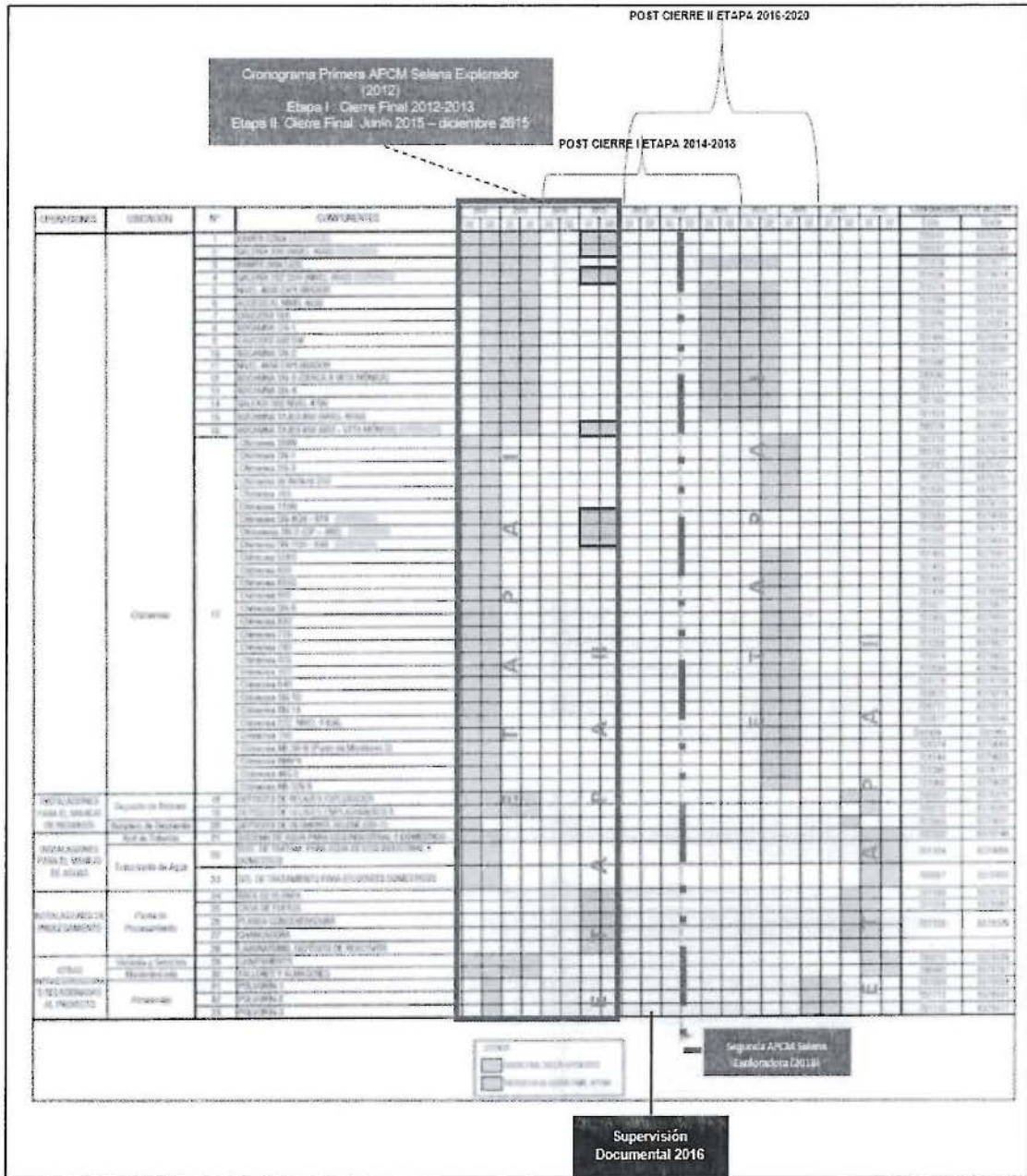
³⁵ Escrito con N° de Registro 2736031. Absolución de Observaciones de la PCM Selene Explorador, p. 13.
"6. En el ítem 5.3 Etapa del Cierre Final, realiza la separación del cierre en Etapa 1 y Etapa 2, lo cual no está contemplado en la normatividad legal vigente. Asimismo, no hace mención de los cambios o variaciones del cronograma de cierre propuesta en la presente modificación.

Presentar un cuadro comparativo de los componentes mineros con certificación ambiental que comprende la Modificación, precisando en una columna la fecha de inicio y término del cierre aprobado y en otra columna la fecha de inicio y término de cierre propuesto en la presente Modificación, en otra columna las actividades y/o medidas de cierre aprobado y en otra columna las actividades o medidas de cierre que propone la presente modificación, resaltando los cambios o mejoras con las que garantizará la estabilidad física, geoquímica, hidrológica y biológica en cada uno de los componentes materia de la presente modificación.

RESPUESTA:

Si bien es cierto, la normatividad ambiental vigente no contempla el cierre final en etapas, sin embargo a efecto de tener un mejor análisis del cronograma de financiamiento, hemos mantenido el cierre final dividido en dos etapas, tal como fue aprobado en el Plan de Cierre y en la Modificación del Plan de Cierre de Minas de la U.M. Selene.

el cronograma de cierre aprobado en la Primera APCM Selena Explorador (2012) y el aprobado en la Segunda APCM Selene Exploradora (2018), a través del cual **se puede verificar las obligaciones de cierre y post cierre subsistentes** a las que se encontraba obligado Minera Ares de reportar en el primer informe semestral de cierre de minas del año 2016:



Elaboración: TFA

44. En efecto, contrariamente a lo alegado por el administrado, aun tomando en consideración la actualización del cronograma de cierre (2018-2020) de

Se adjunta Cuadro Comparativo según los cronogramas de cierre aprobado en la Modificación del Plan de Cierre de Minas para la Unidad Minera Selene según RD. 283-2012-MEM-AAM y la nueva modificación propuesta".

algunos componentes mineros mediante la Segunda APCM Selene Exploradora (2018), se verifica que durante la Supervisión Documental 2016 el administrado se encontraba obligado a realizar las actividades de post cierre en los componentes **Rampa Fénix, Galería 320, Galería 752 Sur, Bocamina Tajeo 850 (003-Veta Mónica), Chimenea SN-4CH-974, Chimenea SN-5 (OP-800), Chimenea SN-7CH-656**; razón por la cual también se encontraba obligado a incluir dichas actividades en el primer informe semestral del cierre de minas del 2016.

45. En este orden, cabe precisar que la referida actualización del cronograma de cierre (2018-2020) fue tomado en consideración por la DFAI al momento de emitir la resolución recurrida, toda vez que - en virtud del principio de retroactividad benigna - ordenó el archivo de la conducta infractora referida a no informar de manera adecuada las actividades de cierre respecto de los componentes: Depósito de Relaves Explorador N° 1, Depósito de Desmonte Selene, Almacenes y Talleres, cuyo cronograma de remediación fue modificado.

SE RESUELVE: (...)

Artículo N° 2.- Declarar el archivo del presente PAS iniciado contra Compañía Minera Ares S.A.C. respecto del extremo en el que el titular minero no informó de manera adecuada (detalle técnico) las actividades de cierre del Depósito de Relaves Explorador N° 1, del Depósito de Desmonte Selene, y de los almacenes y talleres, en el Primer Informe Semestral del periodo 2016; de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

46. En consecuencia, esta sala concluye que en el presente procedimiento administrativo sancionador no se ha vulnerado el principio de irretroactividad³⁶; razón por la cual corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo de su recurso de apelación.
47. Ahora bien, de la revisión del primer informe semestral de cierre de minas del año 2016, se evidencia que dicho documento no hace referencia alguna a las actividades de post cierre de los componentes Rampa Fénix, Galería 320, Galería 752 Sur, Bocamina Tajeo 850 (003-Veta Mónica), Chimenea SN-4CH-974, Chimenea SN-5 (OP-800), Chimenea SN-7CH-656, sino a actividades de cierre de minas, conforme se aprecia a continuación:

³⁶ TUO de la LPAG

Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

Irretroactividad. - Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.

I SEMESTRE 2016	
COMPONENTE	DETALLE
MINA SUBTERRANEA	<u>Desmantelamiento</u> Se retiraron tubería HDPE de la rampa Fénix y Galería 320.
	<u>Estabilización Física</u> En el segundo semestre del 2015 se han construido tapones en las bocaminas de la Rampa Fénix, Galería 320, Galería 752 Sur y Tajo-003 Veta Mónica.
CHIMENEAS	No se han realizado trabajos.

48. En atención a lo expuesto, con la finalidad de determinar si Minera Ares cumplió con remitir el informe semestral de cierre de minas del año 2016 conforme a las exigencias del artículo 146° del RPAG, 6° de la LCM, 29° del RLCM y de la Guía de PCM, se ha elaborado el siguiente cuadro:

Cuadro N° 3: Evaluación del primer informe semestral de cierre de minas del año 2016

Contenido	I Semestre 2016
Descripción resumida de las actividades de cierre progresivo presentadas en el plan de cierre aprobado (incluye, especificaciones técnicas e indicadores de desempeño)	No
Resumen de las actividades programadas para el próximo semestre y los siguientes e indicar dónde y cuándo puede variar las actividades de cierre progresivo de las presentadas en el plan de cierre aprobado y las razones de los cambios necesarios.	No
Los resultados del programa de monitoreo para aquellos componentes de la mina que ya fueron cerrados durante el período actual o los anteriores, incluyendo una evaluación del desempeño y las acciones correctivas que se tomarán en el caso de no lograr los objetivos de desempeño. Ver guía	No

49. Como se puede advertir del cuadro precedente, Minera Ares presentó información incompleta en el primer informe semestral de cierre de minas del año 2016, toda vez que el mismo no contiene la descripción de las actividades de post cierre de los componentes Rampa Fénix, Galería 320, Galería 752 Sur, Bocamina Tajeo 850 (003-Veta Mónica), Chimenea SN-4CH-974, Chimenea SN-5 (OP-800), Chimenea SN-7CH-656, establecidos en su instrumento de gestión ambiental.
50. De igual manera, tampoco se verifica las actividades programadas para el próximo semestre ni los resultados del programa de monitoreo para aquellos componentes de mina que ya fueron cerrados durante el periodo actual o anteriores, en el cual se incluya la evaluación de desempeño y las acciones correctivas, en caso de corresponder.
51. En consecuencia, esta sala concluye que Minera Ares no presentó de manera completa el primer informe semestral de cierre de minas del año 2016; motivo por el cual también corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo de su recurso de apelación.
52. Finalmente, con relación a que sus instrumentos de gestión ambiental no contemplaría actividades de rehabilitación, corresponde señalar que, conforme a lo desarrollado en los considerandos 43 y 44 de la presente resolución, Minera Ares se encontraba obligado a realizar actividades de post cierre de los componentes Rampa Fénix, Galería 320, Galería 752 Sur, Bocamina Tajeo 850 (003-Veta Mónica), Chimenea SN-4CH-974, Chimenea SN-5 (OP-800),

Chimenea SN-7CH-656; en consecuencia, el administrado también se encontraba obligado a informar la ejecución de dichas actividades de forma completa a través del primer informe semestral de cierre de minas del año 2016.

53. Por lo expuesto, corresponde confirmar la declaración de responsabilidad administrativa de Minera Ares por la comisión de la infracción descrita en el cuadro N° 1 de la presente resolución.

VI.3 Determinar si correspondía dictar la medida correctiva descrita en el cuadro N° 2 de la presente resolución

54. Previamente al análisis de la presente cuestión controvertida, esta sala considera pertinente exponer el marco normativo concerniente al dictado de las medidas correctivas.

55. Al respecto, debe indicarse que, de acuerdo con el artículo 22° de la de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011 (en adelante, **LSINEFA**), el OEFA podrá ordenar el dictado de las medidas correctivas que resulten necesarias para revertir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas³⁷.

56. En el literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la LSINEFA se establece que entre las medidas correctivas que pueden dictarse se encuentra:

(...) la obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y, de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica³⁸.

57. Por otro lado, cabe indicar que el 12 de julio de 2014 fue publicada la Ley N° 30230, Ley que establece las medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en

³⁷ Ley 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de abril de 2013.

Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

- a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
- b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
- c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
- d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

³⁸ De acuerdo con los lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, para efectos de imponer una medida correctiva se debe verificar lo siguiente: i) la conducta infractora tiene que haber sido susceptible de haber producido efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y, ii) la medida correctiva debe resultar la adecuada para revertir o disminuir los efectos negativos de la conducta infractora.

el país (en adelante, **Ley N° 30230**), la cual establece en su artículo 19³⁹ que, durante un periodo de tres años contados a partir de la vigencia de la referida ley, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental. Durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos excepcionales y si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora.

58. En atención a dicho régimen excepcional, en la tramitación de procedimientos excepcionales que están en el marco de la Ley N° 30230, se dictan medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora (suspendiéndose el procedimiento), y en caso no se cumplan, se reanuda el procedimiento y se impone la sanción correspondiente, que tiene como el presupuesto objetivo la declaración de la existencia de una infracción administrativa.
59. Sobre el particular, esta sala considera oportuno mencionar que la medida correctiva tiene por finalidad la protección del ambiente⁴⁰, razón por la cual constituye una obligación ambiental fiscalizable que debe ser cumplida en el plazo, forma y modo establecidos por la autoridad competente, según lo dispuesto en el numeral 2.1 del artículo 2° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD⁴¹.
60. Como puede apreciarse del marco normativo antes expuesto, es posible inferir que la imposición de una medida correctiva debe resultar necesaria y adecuada para revertir o disminuir en lo posible los efectos nocivos que la conducta infractora haya podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
61. En base a tales consideraciones, la DFAI emitió la Resolución Directoral N° 2173-2018-OEFA/DFAI, a través de la cual dispuso como medida correctiva la obligación señalada en el cuadro N° 2 de la presente resolución.

³⁹ **LEY N° 30230.**

Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras.

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho periodo, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora (...)

⁴⁰ De manera específica, la medida correctiva busca "revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas". Véase el artículo 28° de la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD.

⁴¹ **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 007-2015-OEFA/CD, Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 24 de febrero de 2015.

Artículo 2°.- Medidas administrativas

2.1 Las medidas administrativas son disposiciones emitidas por los órganos competentes del OEFA que tienen por finalidad de interés público la protección ambiental. Dichas medidas forman parte de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados y deben ser cumplidas en el plazo, forma y modo establecidos.

62. Sin embargo, este colegiado advierte que la obligación contenida en la medida correctiva antes indicada se encuentra referida a información de actividades de cierre correspondiente al primer semestre del año 2016, encontrándose desfasada con relación a las obligaciones actuales establecidas en el cronograma de su instrumento de gestión ambiental, por lo que carecería de objeto contar en la actualidad con dicha información.
63. Siendo así, dicha obligación no responde a la finalidad de una medida correctiva, la cual se encuentra orientada a revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, conforme con el artículo 22° de la LSINEFA.
64. Por lo expuesto, corresponde revocar el artículo 3° de la Resolución N° 2173-2018-OEFA/DFAI, en el extremo que dictó las medidas correctivas descritas en el cuadro N° 2 de la presente resolución, por haber incurrido en la causal prevista en el numeral 212.1.3 del artículo 212° del TUO de la LPAG, ello al haberse sobrevenido elementos de juicio que favorecen al administrado - Segunda APCM Selene Explorador - la misma que no genera perjuicio a terceros.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.


SE RESUELVE:

PRIMERO. - CONFIRMAR el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 2173-2018-OEFA/DFAI del 25 de setiembre de 2018, en el extremo que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Compañía Minera Ares S.A.C. respecto de la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma; quedando agotada la vía administrativa.

SEGUNDO.- REVOCAR el artículo 3° de la Resolución Directoral N° 2173-2018-OEFA/DFAI del 25 de setiembre de 2018, que ordenó a Compañía Minera Ares S.A.C. el cumplimiento de la medida correctiva descrita en el cuadro N°2 de la presente resolución, por las consideraciones expuestas en la parte considerativa de la misma, quedando agotada la vía administrativa.

TERCERO.- Notificar la presente resolución a Compañía Minera Ares S.A.C. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA (ahora DFAI) para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.

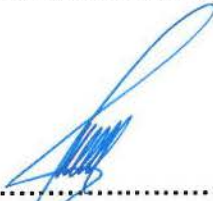


.....

RAFAEL MAURICIO RAMÍREZ ARROYO

Presidente

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**



.....

CARLA LORENA PEGORARI RODRIGUEZ

Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**



.....

MARCOS MARTÍN YUI PUNIN

Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

Cabe señalar que la presente página forma parte integral de la Resolución N° 010-2019-TFA-SMEPIM, la cual tiene 22 páginas.